



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis de abril de dos mil veinte

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**RADICADO: 19001-33-31-004-2014-00143-02**  
**DEMANDANTE: EVANGELINA MIRANDA SAMBONÍ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación parcial, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 8 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

**1.1. Parte demandante**

Evangelina Miranda Samboní

**1.2. Parte demandada**

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**1.3. Las pretensiones**

La parte demandante, a través de apoderado, por el medio de control de reparación directa, en contra de la parte demandada, solicitó:

Que se declare la responsabilidad administrativa, por los hechos ocurridos el 5 de abril de 2012, en la vereda La Palma, corregimiento La Gallera, municipio de El Tambo, Cauca.

Que, en consecuencia, se condene al pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, en la suma de 20 SMLMV, en la modalidad de lucro cesante, en la suma de 17´000.000 de pesos; de los perjuicios morales en la suma de 80 SMLMV; y al pago del daño a la salud, daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, en la suma de 60 SMLMV.

**RADICADO:** 19001-33-31-004-2014-00143-02  
**DEMANDANTE:** EVAGELINA MIRANDA SAMBONÍ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

#### **1.4. Los hechos**

El sustento fáctico de la demanda se reduce a lo siguiente:

El 5 de abril de 2012, en la vereda La Palma, corregimiento La Gallera, municipio de El Tambo, Cauca, "*efectivos del Ejército Nacional, detonaron sus armas de dotación contra integrantes de la población civil que transitaban por la zona, en un vehículo de transporte público, afiliado a la Empresa (sic) Transtambo S.A.*"

Estos hechos, ocurrieron frente a la casa de la señora Evangelina Miranda Samboní.

En esta residencia, las víctimas del ataque buscaron refugio, y para protegerse del fuego y socorrerse, utilizaron los colchones, colchonetas, sábanas, toallas y otros bienes existentes en esa casa.

Los hechos anteriores, causaron afectaciones morales, psicológicas y emocionales a la señora Evangelina Miranda Samboní.

Ella fue trasladada, el 6 de abril de 2012, al Hospital Universitario San José, en Popayán, donde fue tratada por un cuadro de ansiedad, y de donde fue dada de alta el 7 de abril de 2012.

Posteriormente, asistió nuevamente a consulta externa por ginecología y obstetricia. Y además, padece estrés post-traumático.

Sobre los hechos y los perjuicios indicados, rindieron declaración extra-juicio los señores Melvi Yiseth Nieto Flórez y Hermenegildo Gurrute Flor, expidió una certificación manuscrita el presidente de la Junta de Acción Comunal, Milton Rodríguez, a la vez que se certificó por el grupo constructor de una obra en el sitio, que tenía un contrato de alimentación con la señora Evangelina Miranda Samboní, por valor de 2'160.000 pesos mensuales. *Fls. 48 a 65.*

#### **2. RECUENTO PROCESAL**

La demanda fue presentada el 4 de abril de 2014, repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, donde, previa corrección, fue admitida y notificada en debida forma a las partes. *Fls. 67 y siguientes C. ppal.*

#### **3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, contestó la demanda, a través de apoderado y en tiempo oportuno.

En la contestación se opuso a las pretensiones elevadas, y manifestó que no le constan los hechos expuestos, y que deben ser probados. En las razones de defensa, explicó que para la declaratoria de responsabilidad del Estado, debe acreditarse el daño y su imputación. Agregó que operan las causales eximentes de responsabilidad del hecho de un tercero, culpa de la

**RADICADO:** 19001-33-31-004-2014-00143-02  
**DEMANDANTE:** EVAGELINA MIRANDA SAMBONÍ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

víctima o fuerza mayor. Enfatizó en que no eran ciertas las afectaciones médicas alegadas en la demanda, si se tiene en cuenta la fecha de los hechos y la fecha de la atención hospitalaria.

Planteó las excepciones siguientes: caducidad, indebida representación y/o falta de poder para demandar, inexistencia de las obligaciones a indemnizar, y la innominada. *Fls. 86 y siguientes.*

#### **4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO**

De las excepciones propuestas se corrió el traslado de ley dentro del que la parte actora no se pronunció. *Fls. 109 y siguientes.*

En este proceso se celebraron las audiencias inicial y de pruebas. En esta se consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se dispuso la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. *Fls. 115 y siguientes.*

La parte demandante alegó a folios 131 y siguientes. La entidad demandada y el Ministerio Público no se pronunciaron.

#### **5. LA SENTENCIA APELADA**

Se trata de la sentencia dictada el 8 de marzo de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se declaró la responsabilidad de la entidad por los hechos demandados, y se condenó a pagar a favor de la actora, la suma de 5 SMLMV, por concepto de perjuicios morales, y la suma de 5 SMLMV, por concepto de perjuicios fisiológicos (sic), y se negaron las demás pretensiones de la demanda. *Fls. 150 y siguientes.*

#### **6. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte actora**, apeló parcialmente la decisión anterior en tiempo oportuno.

Pidió que se revoque parcialmente la sentencia. Sostuvo que esta incurre en una vía de hecho por defecto fáctico y por defecto sustantivo, lo que, en su sentir, viola múltiples principios y derechos reconocidos en documentos nacionales e internacionales, que citó en extenso y en diferentes apartados del escrito del recurso.

Precisó que la sentencia desconoce el testimonio del señor Hermenegildo Gurrute Flor, bajo el argumento que no es ilustrativo y que no se encuentra soporte documental que permita corroborar lo que él dijo. Agregó que la sentencia desconoce la certificación emitida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Las Palmas. Y estimó que de haberse valorado estas pruebas, se habrían reconocido los perjuicios materiales.

Citó y transcribió un aparte de la sentencia, donde se dice que el testimonio del señor Gurrute Flor no es ilustrativo y que no hay prueba documental para corroborar lo afirmado. Enseguida, formuló los reparos, en el sentido que no se conocen las razones por las cuales se desestimó el testimonio, y que se aplica una "nueva tesis", según la cual, para valorar una prueba testimonial se requiere una prueba documental. Sostuvo que para la valoración de la prueba testimonial, no se atiende el número de personas declarantes y que tampoco su validez depende de la existencia de otros elementos de prueba. Transcribió otros elementos que en su sentir no fueron valorados, a saber: queja formulada por Edilson Motoha Arias, declaración de

**RADICADO:** 19001-33-31-004-2014-00143-02  
**DEMANDANTE:** EVAGELINA MIRANDA SAMBONÍ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Julio César Pantoja, el auto de archivo de la indagación preliminar disciplinaria y la certificación de la Junta de Acción Comunal.

Consideró que la posición del juzgador puede interpretarse en dos perspectivas: i) como la exigencia de una prueba diabólica, consistente, en este caso, en los elementos manchados de sangre o con impactos de proyectiles de armas de fuego, y ii) como la sentencia sanción, por el incumplimiento de la carga de la prueba, pese a los elementos de conocimiento allegados al plenario. Dijo también, que se desconocía la prueba al concluir que la señora Evangelina Miranda no se afectó económicamente, pese a que interrumpió sus labores económicas.

Pidió que se revoque parcialmente la sentencia, y que se acceda al reconocimiento de los perjuicios materiales demostrados, así como al reajuste de los perjuicios morales *"que se desprenden de la pérdida material probada"*. Fls. 164 y siguientes

## **7. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Interpuesto el recurso, se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que se declaró fracasada, por lo que el recurso fue concedido y admitido, luego de lo cual se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, para que aleguen de conclusión y emita el concepto, respectivamente.

La parte actora alegó a folios 29 y siguientes, pero por fuera de la oportunidad legal; la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, lo hizo a folios 35 y siguientes; y el Ministerio Público no conceptuó ante esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. La competencia**

El Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, pues, se trata de resolver la apelación contra la sentencia de 8 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Como juez de la segunda instancia, o Ad quem, de conformidad con el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado, debe resolver sobre los argumentos expuestos por el único apelante, o sin limitaciones cuando las dos partes apelan la sentencia<sup>1</sup>.

Al respecto, se tiene que el A quo declaró la responsabilidad patrimonial del Estado, porque encontró configurado un daño antijurídico, consistente en la afectación moral y psicológica de la actora por los hechos demandados; y porque ese daño era imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en aplicación del régimen de daño especial, ya que ocurrió en medio de un enfrentamiento entre miembros de la entidad y miembros de un grupo al margen de la ley; y, consecuentemente, condenó al pago de los perjuicios morales y el ahora denominado daño a la salud.

---

<sup>1</sup> Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060,

**RADICADO:** 19001-33-31-004-2014-00143-02  
**DEMANDANTE:** EVAGELINA MIRANDA SAMBONÍ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Contra esta determinación, la parte actora apeló para que se considere el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, y para que, con base en esto, se reajusten los perjuicios morales reconocidos.

En consecuencia, se tiene por establecido el daño antijurídico padecido por la parte actora y su imputación a la entidad demandada, de manera que a la Sala, en esta instancia, le compete analizar, únicamente, el reconocimiento y la tasación de los perjuicios materiales y, si es el caso, el reajuste de los perjuicios morales.

## **2. De los perjuicios materiales**

Los perjuicios materiales surgen cuando el derecho o interés lesionado tiene naturaleza patrimonial y, por tanto, es valorable en dinero, y conforme con los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, corresponden al daño emergente y al lucro cesante. El daño emergente es la erogación, o lo que sale del patrimonio, con ocasión y en razón del daño, y el lucro cesante es aquello que deja de ingresar al patrimonio, también con ocasión y en razón del daño. Sobre estos, resulta ilustrativo el siguiente aparte contenido en sentencia de 14 de abril de 2010, número interno 17214, de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

*"Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el daño emergente (damnum emergens) es la disminución patrimonial inmediata a causa del hecho que se juzga, representada en la pérdida de elementos económicos bien por los gastos que ellos significaron en su adquisición, ora por los desembolsos futuros para recuperarlos o enmendarlos, incluso, por la constitución de un pasivo, es decir, un empobrecimiento debido a que un bien salió o saldrá del patrimonio. Al paso que el lucro cesante (lucrum cessans), es la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían. Tanto el daño emergente como el lucro cesante, pueden a su vez, sin que dejen de serlo, presentar las variantes de consolidado y futuro, de acuerdo con el momento en que se haga su valoración."*

Su reintegro o reparación en el derecho de daños, no tiene dificultad alguna si están debidamente sustentados. Sobre cómo deben ser demostrados se sigue el principio de libertad probatoria, sin desconocer que no es suficiente la sola afirmación de quien reclama el perjuicio. Y actualmente, son de observarse los criterios asentados en sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 18 de julio de 2019, radicado 44572. En esta, se unificó la jurisprudencia *"en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad, criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase"*. Sobre el daño emergente, se plasmaron dos aspectos: i) que debe ser pedido en la demanda, y ii) que debe allegarse la prueba idónea tratándose del pago de honorarios profesionales en los eventos de privación injusta de la libertad. Respecto del lucro cesante, se asentaron los siguientes criterios: i) que debe ser pedido en la demanda, tanto en la variante de consolidado así como en la de futuro, ii) que debe allegarse la prueba suficiente de su causación, iii) el ingreso base que sirve para su liquidación y iv) el incremento por concepto de prestaciones sociales, cuando la víctima ostentaba una relación laboral subordinada.

**RADICADO:** 19001-33-31-004-2014-00143-02  
**DEMANDANTE:** EVAGELINA MIRANDA SAMBONÍ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

### **3. El caso concreto**

Descendiendo al asunto en estudio, se tiene que la parte demandante, a lo largo de sus intervenciones, pide el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, en la suma de 20 SMLMV, que lo hace consistir en i) gastos de medicamentos, hospitalización, desplazamiento y alimentación, ii) la pérdida de bienes muebles empleados para socorrer a los heridos, a saber: colchonetas, sábanas y cobijas, y iii) gastos para las reparaciones locativas de la casa de habitación afectada, específicamente, hojas de zinc y tablas; todo lo cual aparece detallado en el acápite de pretensiones de la demanda, a folio 48 del cuaderno principal; así como los solicita en la modalidad de lucro cesante, en la suma de 17`000.000 de pesos, por concepto del contrato verbal de suministro de alimentos, celebrado con los empleados (sic) de un contrato de obra sobre la vía en la que ocurrieron los hechos, lo que aparece a folio 49 del cuaderno principal.

El A quo, negó el reconocimiento y pago de estos perjuicios, porque las pruebas no llevaron el convencimiento suficiente de su causación. Consideró, específicamente, respecto del daño emergente, que la declaración extra-juicio de la señora Melvi Yiseth Nieto, no fue ratificada, que la declaración del señor Milton Rodríguez, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento La Gallera, no cumple con las formalidades de los artículos 187 y 188 del CGP, y que la declaración del señor Gurrute Flor, no es suficientemente convincente, a la vez que no hay soporte documental que permita corroborar su dicho. Y estimó, sobre el lucro cesante, que la certificación de seis personas, que afirman que ejecutaban labores en el marco de un contrato de obra en la vía donde acaecieron los hechos, y en la que anotan que la señora Evangelina Miranda les suministraba la alimentación, tampoco cumple con las formalidades de los artículos 187 y 188 del CGP.

En contra de esta determinación, la parte actora alega en la alzada, que los perjuicios materiales están demostrados con los elementos de prueba allegados al plenario, que se sirvió enunciar y transcribir en los apartes que estimó le sirven de sustento a sus pretensiones.

Revisado el plenario, se tienen pruebas que dan cuenta de los hechos, consistentes en documentos allegados por el Ejército Nacional, como el informe del Comandante del Batallón de Infantería No. 7, el acta de la prestación de los primeros auxilios a civiles lesionados, el informe de patrullaje y copia de la misión táctica, a folios 24 y siguientes del cuaderno principal, y también a folios 53 y siguientes del cuaderno de pruebas; así como la certificación de la Personería Municipal de El Tambo, Cauca, a la que se anexó una queja y una declaración, a folios 49 y siguientes del mismo cuaderno. También se allegó la historia clínica como prueba de la afectación padecida por la señora Evangelina Miranda Samboní, a folios 11 y siguientes del cuaderno principal, y a folios 8 a 15 y 27 a 28 del cuaderno de pruebas. Reposan dos declaraciones extra-juicio y dos certificaciones sobre los perjuicios demandados, a folios 7, y 9 a 10. Junto al auto de archivo de la investigación disciplinaria, en el que se citan y transcriben en extenso las declaraciones allí recibidas. Y, por último, se tiene la declaración del señor Gurrute Flor, practicada ante el A quo. Aparece también una certificación del Invías, que la vía sobre la que ocurrieron los hechos no es nacional sino de cargo del departamento, y un auto aprobatorio de una conciliación prejudicial, entre Ludey Esperanza Restrepo y otros, quienes son ajenos al proceso de la referencia, pero por los mismos hechos demandados, a folios 36 y siguientes del cuaderno de pruebas.

**RADICADO:** 19001-33-31-004-2014-00143-02  
**DEMANDANTE:** EVAGELINA MIRANDA SAMBONÍ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

La valoración de estas pruebas, muestra que los hechos ocurrieron un poco después de las 19:00 horas del 5 de abril de 2012, y consistieron en una acción ofensiva de miembros del Ejército Nacional contra miembros del grupo armado al margen de la ley, conocido como ELN, concretamente, en el seguimiento y observación de alias "El Negro Acacio" y alias "Trenzas", escolta personal del primero, quienes a esa hora se subieron a una camioneta afiliada a la empresa Transtambo S.A., cuando esta, después de haberse detenido frente a una tienda a dejar unos bienes, inició su desplazamiento sobre la vía, momento en que se presentó un enfrentamiento armado entre los miembros del Ejército Nacional y los miembros del grupo guerrillero, enfrentamiento de cortísima duración, aproximadamente 30 segundos, del que resultaron lesionados los civiles que se transportaban en la camioneta, y afectada la señora Evangelina Miranda, quien los recibió en su casa de habitación ubicada en el lugar de los hechos, al igual que alias Trenzas, quien posteriormente falleció, siendo que alias "El Negro Acacio" huyó del lugar. Los civiles fueron auxiliados primeramente por el soldado enfermero del pelotón y, posteriormente, transportados por vía aérea, a los centros hospitalarios de Popayán.

Cabe anotar que según las pruebas, la señora Evangelina Samboní solo padeció un ataque de ansiedad, y ninguna lesión física, por lo que no requirió atención médica prolongada ni especializada; lo que fue objeto de resarcimiento en la suma de 5 SMLMV por concepto de perjuicios morales, y en la suma de 5 SMLMV por concepto del ahora denominado daño a la salud, lo que se mantendrá por no ser objeto de apelación.

Para la Sala, al igual que para el A quo, las pruebas no dan cuenta de la causación de un daño emergente por concepto de gastos médicos, hospitalización, alimentación y transporte de la señora Evangelina Miranda Samboní, porque ella fue transportada por cuenta del Ejército Nacional y atendida médicamente en el Hospital Universitario San José, sin que repose prueba alguna de pago por tales servicios.

Estima también la Sala que las pruebas no dan convencimiento suficiente de la pérdida de bienes muebles, consistentes en la sábanas, cobijas, colchonetas y toallas, para la atención de las víctimas en la casa de habitación de la señora Evangelina Miranda Samboní. Tampoco las pruebas dan certeza de la afectación a la casa de habitación de la actora.

En efecto, la declaración extra-juicio de la señora Melvi Yiseth Nieto, a folio 9 del cuaderno principal, no fue ratificada dentro del proceso, por lo que carece de aptitud probatoria.

La certificación del señor Milton Rodríguez, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento La Gallera, a folio 7, no da confianza sobre su contenido, porque consiste en una hoja escrita a mano, carece de cualquier preimpresión o identificación de la Junta de Acción Comunal, y se limita a afirmar que la señora Evangelina Miranda resultó afectada en los hechos ocurridos el 5 de abril de 2012, y en la parte final, con características grafológicas levemente distintas, hace un listado de cosas perdidas, a saber: 6 colchones, 6 sábanas, 8 cobijas y 4 toallas, sin más explicaciones. Además, no se comprobó la designación del señor Rodríguez como presidente de la Junta. Aunado esto a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, manifestó su oposición a las pruebas allegadas por la parte actora, que no reposaran en copia auténtica. Y pese a que se decretó como prueba dentro del proceso que el presidente de la Junta allegara los informes y las actuaciones sobre los hechos demandados, esto no fue atendido, por lo que se carecen de elementos que permitan corroborar la autenticidad de la certificación y la veracidad de su contenido.

**RADICADO:** 19001-33-31-004-2014-00143-02  
**DEMANDANTE:** EVAGELINA MIRANDA SAMBONÍ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Por su lado, en la queja del señor José Edilson Motoha, en la declaración del menor Julio César Pantoja, recibidas estas en la Personería Municipal de El Tambo, a folios 51 y siguientes, así como en las declaraciones vertidas en el auto de archivo de la investigación disciplinaria adelantada por el Ejército Nacional, se da cuenta de los hechos, de las lesiones de los civiles que se transportaban en la camioneta, así como de su ingreso a la casa de habitación de la señora Evangelina Miranda Samboní; pero ninguno de los testigos precisa que se hayan destruido o perdido bienes muebles, o que se haya afectado la vivienda, con ocasión de los hechos vivenciados por ellos.

En igual sentido, la declaración del señor Gurrute Flor no otorga convencimiento, porque él manifestó que se encontraba en la parte de afuera de la casa de la señora Evangelina Miranda Samboní, y refirió que los lesionados utilizaron colchonetas y cobijas, y que a la casa de habitación le dañaron el techo y las paredes. Empero, ninguno de los otros testigos, recibidos en la investigación disciplinaria, lo menciona como persona presente en los hechos ocurridos. Y su dicho no se corresponde con lo acontecido, si se tiene en cuenta que el enfrentamiento armado tuvo una duración corta, de tan solo 30 segundos, y no se conoce de la activación de artefactos explosivos improvisados o de gran poder destructivo, más aún, si el objetivo de los miembros del Ejército Nacional eran los sujetos que estaban en la camioneta, y no la casa de habitación de la señora Evangelina Miranda Samboní.

La Sala entiende que en la forma como ocurrieron los hechos aquí juzgados, es razonable el empleo de bienes muebles para la asistencia de las personas que resultaron lesionadas, pero dicho empleo o tales medios distan de significar en este caso una pérdida o una erogación efectiva del patrimonio de la señora Evangelina Miranda Samboní que deba ser resarcida por parte del Ejército Nacional. Para la Sala, al igual que para el A quo, las aseveraciones generalizadas de la parte actora en su libelo inicial, así como en su recurso de alzada, no encuentran sustento en los elementos de prueba, pues estos no dan cuenta indefectible de la destrucción o pérdida de los bienes muebles reclamados, como tampoco de las afectaciones de la vivienda.

Finalmente, no se probó el lucro cesante; pues, para la Sala, igual que para el A quo, tampoco es de recibo la prueba consistente en la certificación de seis personas que dicen desempeñarse como personal de un contrato de obra sobre la vía en que ocurrieron los hechos, y en la que aseveran que la señora Evangelina Miranda Samboní, les suministró la alimentación entre el 25 de febrero al 5 de abril de 2012, por un valor de 2´160.000 pesos mensuales, en virtud de un contrato verbal que explican que no continuó por "*una incapacidad médica*" a raíz de lo acontecido. La Sala no puede corroborar esta certificación con otras pruebas, y en este sentido, no se tiene conocimiento alguno del contrato de obra, tampoco de la vinculación de estas seis personas con alguna entidad contratante o contratista, y resulta incierto que el contrato verbal de suministro de alimentación haya sido suspendido en razón de una incapacidad médica de la señora Evangelina Miranda, cuando de dicha incapacidad no hay anotación alguna en su historia clínica. Además, tres de las personas firmantes de la certificación, señores Wilfer Urbano, Carlos Andrés Marín y Franklin Sánchez Montaña, fueron citados como testigos a solicitud de la parte actora, pero no comparecieron a declarar, según se comprueba en la audiencia inicial y en las audiencias de pruebas de este proceso, lo que impidió la ratificación de la certificación como documento emanado de un tercero, de acuerdo con el artículo 262 del CGP. Es de resaltar que en la demanda no se pidió el lucro cesante por la cesación de las

**RADICADO:** 19001-33-31-004-2014-00143-02  
**DEMANDANTE:** EVAGELINA MIRANDA SAMBONÍ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

actividades económicas de la señora Evangelina Miranda Samboní, como lo exigen los actuales criterios jurisprudenciales para su reconocimiento y pago.

Destaca la Sala que conforme con el ordenamiento jurídico, la valoración de las pruebas se hace en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, lo que implica que el juez las evalúe en forma razonada y de manera amplia, y así llega al conocimiento sobre los hechos del proceso, lo cual encuentra sustento en el artículo 176 del CGP, donde dispone que el juez debe apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades exigidas para la existencia y validez de ciertos actos, entendiendo por sana crítica, la aplicación de las reglas de la experiencia, la psicología y de la lógica, la sabiduría y la rectitud del juez.

A la vez, la Sala aclara que no se trata del pedimento de una prueba *diabólica*, ni de una *sentencia sanción*, como lo reprocha la parte actora en su alzada, sino de la aplicación de la regla de la carga de la prueba que, en la jurisprudencia como en la doctrina, es entendida como una regla de conducta para el juez, pues,

*"ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso, es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración, (...) la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada".*

Por tanto, el cargo de la apelación para que se reconozcan los perjuicios materiales, no prospera.

#### **4. Conclusión**

Se confirmará la sentencia.

#### **5. De las costas en esta instancia**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso que en su numeral 3 dispone "3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*".

En virtud de lo anterior, las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandante, a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación. Las agencias en derecho ascenderán a la suma del cero como cinco por ciento (0,5%) del valor de las pretensiones reconocidas. Las costas se liquidarán por el Juzgado.

### **III. DECISIÓN:**

**RADICADO:** 19001-33-31-004-2014-00143-02  
**DEMANDANTE:** EVAGELINA MIRANDA SAMBONÍ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia de 8 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

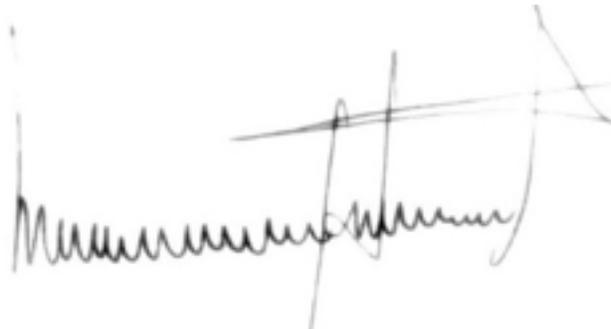
**SEGUNDO: Se condena** en costas en esta instancia a la parte demandante, según lo expuesto.

**TERCERO: Devuélvase** al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

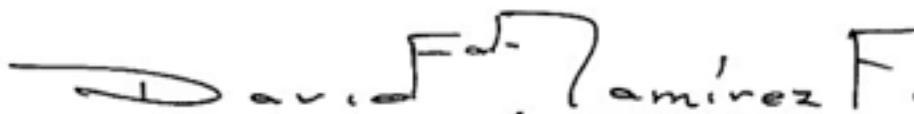
**Los Magistrados**



**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**